

AUTO NÚMERO 000249 DE 20 DIC 2016

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra del señor MANUEL ESTEBAN MARTINEZ DIAZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-146-2014"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla fuera de Texto).

1. HECHOS

- Mediante el informe de fecha 2 de Abril de 2014, el funcionario de la AUNAP Oficina Yopal, Regional Villavicencio, David Romero Valencia, refiere que en un operativo de Registro y Control llevado a cabo por la Oficina AUNAP Yopal, en compañía de la Policía Nacional Fiscal y Aduanera, en establecimientos comerciales de Yopal, se decomisaron 20 ejemplares de Bagre Rayado (Pseudoplatistoma sp), al señor Manuel Esteban Martínez Díaz, por no cumplir con la talla mínima de captura establecida en la Resolución 2086 de 1981.
- El producto no pudo ser donado por tener las condiciones organolépticas alteradas a tal grado que no fue apto para el consumo humano.

kilogramos de Bagre Kayado (*Pseudoplatystoma* sp), cuando era transportado en un furgón con destino Bogotá, por debajo de la talla mínima establecida en la citada resolución. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general. Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una Investigación Administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, debiendo notificar al investigado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. *Conminación por escrito.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

(...)"

2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

Artículo 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

“Por medio del cual se inicia una investigación administrativa, y se formula cargos en contra del señor MANUEL ESTEBAN MARTINEZ DIAZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-146-2014”

Resolución 2086 del 31 de agosto de 1981, mediante la cual se establecen las tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana, a continuación:

Artículo 1. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la resolución 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedarán de la siguiente forma:

Nombre Común	Nombre científico	Talla
Rayado, tigre o pintadillo,	Pseudoplatystoma sp	65 cms.

3. PRUEBAS

Documentales que reposan en el expediente:

- El Informe Técnico de fecha 2 de Abril de 2014, realizado por la funcionaria de la AUNAP Oficina Cúcuta.
- Oficio S-2014-024027/SEPRO-GUPAE-01.10 Policía Nacional, del 15 de Mayo de 2014.
- Acta de la Policía Nacional poniendo a disposición el producto pesquero incautado a la AUNAP.
- Acta de Incautación Policía nacional Seccional de Tránsito y Transporte Casanare, de fecha 28 de Marzo de 2014.
- Acta de Decomiso No.Y004-2014, de fecha 2 de Abril de 2014.
- Informe de Inspección de Frutas y Pescado.
- Registro Fotográfico.

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que el señor MANUEL ESTEBAN MARTINEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.77.142.413, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 2086 de 1981, al encontrársele 20 ejemplares de Bagre Rayado Pseudoplatystoma sp, por debajo de la talla mínima establecida para la especie en la citada resolución.

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

siguiente cargo al señor MANUEL ESTEBAN MARTINEZ DIAZ, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que el señor MANUEL ESTEBAN MARTINEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.77.142.413, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 2086 de 1981, al encontrársele 20 ejemplares de Bagre Rayado *Pseudoplatystoma* sp, por debajo de la talla mínima establecida para la especie en la citada resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor MANUEL ESTEBAN MARTINEZ DIAZ, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa conforme al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la dirección aportada en el expediente, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e íntegra del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor MANUEL ESTEBAN MARTINEZ DIAZ, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2014).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20 DIC 2016

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica

JHDE
[Signature]